

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3335/2023

Sujeto Obligado:  
Agencia Digital de Innovación  
Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Cualquier material de estudio, manual, oficios, manuales, documentación técnica, libros, apuntes o cualquier documento, que estén relacionado a temas de redes de computadoras, ciberseguridad y computo en la nube. Como ejemplo que sea documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza o manuales internos de implementación o similares.

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia

**Palabras clave:** Respuesta complementaria exhaustiva, artículo 211, artículo 200, remisión, indicio, Buena fe.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Agencia Digital</b>	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3335/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3335/2023**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El dieciocho de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077923000144 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El veintisiete de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio ADIP/DGGD/033/2023 y CDMX/ADIP/DGOT/115/2023, firmados por la Dirección General de Gobierno Digital y la Dirección General de Operación Tecnológica, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El quince de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del dieciocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El dos de junio, a través de la PNT, mediante el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/471/2023, firmado por la Subdirección de Transparencia y Datos Personales, acompañado de sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de mayo, es decir al décimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/14-12/2022<sup>4</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se establecieron como días inhábiles el 1 y 5 de mayo de dos mil veintitrés.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>5</sup>.**

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T04\\_Acdo-2022-14-12-6725.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-14-12-6725.pdf)

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

---

- *Se solicita cualquier material de estudio, manual, oficios, manuales, documentación técnica, libros, apuntes o cualquier documento, que estén relacionado a temas de redes de computadoras, ciberseguridad y computo en la nube. Como ejemplo que sea documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza o manuales internos de implementación o similares.*

**3.2) Respuesta inicial.** Se emitió respuesta, a través de la Dirección General de Gobierno Digital, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la Dirección General de Gobierno Digital cuenta con atribuciones y facultades para coordinar el diseño de herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de Gestión y Gobierno Digital de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado.
- Añadió que, no obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y exhaustividad se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la citada Dirección General de Gobierno Digital y no se localizó lo requerido.
- Por su parte la Dirección General de Operación Tecnológica, informó que el Sujeto Obligado cuenta con *Lineamientos en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México*, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del 26 de marzo de 2020;

aclarando que dicho documento está relacionado con la Seguridad de la información en la Administración Pública.

- Al respecto, anexó la citada publicación, así como el vínculo en el cual puede ser consultado.

**3.3) Síntesis de los agravios.** A través del recurso de revisión, la persona recurrente se inconformó medularmente porque no se le proporcionó la información solicitada, señalando que debió de turnarse a todas las áreas competentes. **-Agravio único. -**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Precisado lo anterior, al tenor del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria de conformidad con lo siguiente:

- Indicó que, en atención a la solicitud y a los agravios planteados, se turnó debidamente la solicitud ante el área que podría contar con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, la cual es la Dirección General de Gobierno Digital y a la Dirección General de operación Tecnología, de conformidad con los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 281, 281 Bis, 283, 284, 284 Bis 284 Ter, 284 Quater, 285, 285 Bis, 286 y 286 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Para reforzar lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el siguiente cuadro:

Área	Facultades	Fundamento	Competencia
Dirección General de Operación Tecnológica	Desarrollar soluciones Tecnológicas, diseñar e implementar estrategias de seguridad de sus sistemas informáticos y desarrollos web; y diseñar, implementar y supervisar la política de gobernanza tecnológica.	281, 281 Bis,	Sí
Dirección General de Contacto Ciudadano	Administrar el Modelo Integral de Atención Ciudadana y el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, administrar, operar e implementar la línea telefónica única contacto ciudadano y de asistencia a la población en la Ciudad de México a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL).	283	No
Dirección General de Gobierno Digital	Coordinar el diseño de las herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y gobierno digital de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante que del análisis de la normatividad aplicable no se advierta obligación alguna de la unidad administrativa para contar con la información solicitada.	284, 284 Bis 284 Ter, 284 Quater	No
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad	Coordinar la atención de las solicitudes de dictaminación técnica de la adquisición de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Enlace de la Ciudad de México, con el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y sancionar propuestas normativas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y gestión de la infraestructura en la Ciudad de México.	285, 285 Bis	No

José Mariano Jiménez, Número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México.



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / **NUESTRA CASA**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

Coordinación General de Proyectos e Innovación	Brindar los apoyos necesarios para la planeación, organización, dirección, control y evaluación de los asuntos que le competen a las personas Titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de la Secretaría Particular y/o de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.	286 y 286 Bis	No
Oficina del Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública.	A través de las dos Direcciones Ejecutivas adscritas a la oficina del Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública:  - Dirección Ejecutiva de Operación Institucional: Conducir, diseñar, coordinar y vigilar la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad, la gestión de la infraestructura.  - Dirección Ejecutiva de Gestión y Diseño de Proyectos: Coadyuvar en proyectos que requieran el diseño y/o desarrollo de soluciones tecnológicas por parte de la ADIP, supervisar el diseño de las interfaces de las soluciones tecnológicas que la ADIP desarrolle, de acuerdo con una experiencia de usuario que contribuya a mejorar la interacción entre la ciudadanía y el Gobierno de la Ciudad.	279, 279 Bis, 279 Ter	No

- Derivado del cuadro antes citado, el Sujeto Obligado fundó y motivó que la solicitud de información pública se turnó a la Dirección General de Operación Tecnológica y a la Dirección General de Gobierno Digital, como unidades administrativas que derivado de sus atribuciones y facultades podrían detentar la información solicitada, en ese sentido la Dirección General de Operación Tecnológica cuenta con atribuciones para diseñar e implementar estrategias de seguridad de sus sistemas informáticos y desarrollos web para la protección de la integridad de la información contenida en los mismos; sin embargo, no cuentan con atribuciones para conocer de temas relacionados a redes de computadoras y cómputo en la nube.
  
- Añadió que, del estudio de la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado y en vista de lo requerido, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se remitió, en vía correo electrónico, la solicitud ante la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación, quien es competente para otorgarle la totalidad de la información de su interés, debido a sus propias atribuciones y facultades, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.
  
- Asimismo, señaló que de la revisión dada a la PNT se localizó la respuesta emitida por esa Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación al folio 090162723000515, el cual, si bien es diverso al que ahora nos ocupa, corresponde con la misma solicitud y en la cual, la citada Secretaría asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

- En tal virtud, anexó la respuesta emitida a ese folio por esa Secretaría, como indicio para reforzar la declaratoria de incompetencia.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada a la Dirección General de Operación Tecnológica y a la Dirección General de Gobierno Digital, sobre las cuales se consideró que podrían detentar la información; garantizando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y respetando el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la misma normatividad que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

2. Asimismo, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado fundó y motivó la incompetencia de las diversas áreas que lo conforman, a través del cuadro que fue remitido a la parte recurrente.

3. De igual forma, en virtud de la declaratoria de incompetencia de las áreas, el Sujeto Obligado señaló que el ente competente para atender a la solicitud es la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, llevó a cabo la remisión correspondiente.

4. Aunado a lo anterior, reforzó la citada remisión con base en el indicio encontrado en la PNT respecto del folio 090162723000515, el cual corresponde con la misma solicitud presentada ante la citada Secretaría, en cuya atención asumió competencia plena para conocer de lo requerido, tal como se observa a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



02/05/2023 14:58:44 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	090162723000515
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
Fecha y hora de recepción	17/04/2023 17:34:10 PM
Fecha de caducidad de plazo	02/05/2023
Información solicitada	Se solicita cualquier material de estudio, manual, oficios, manuales, documentación técnica, libros, apuntes o cualquier documento, que estén relacionado a temas de redes de computadoras, ciberseguridad y computo en la nube como ejemplo que sea documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza o manuales internos de implementación o similares
Datos adicionales	
Archivo adjunto	



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN  
Subsecretaría de Educación  
Dirección de Acervo Bibliohemerográfico

**ANEXO 1**

Recursos de información sobre: redes de computadoras, ciberseguridad y computo en la nube.

- Bit. (2020). *Colegio Oficial Ingenieros de Telecomunicación*, 217. <https://www.coit.es/archivo-bit/bit-217-4>
- Bracho, J., Abreu León, J. L., Barot, M., Espejel Morales, R. A., Marquina Fábrega, M. L., Martínez Negrete, M. A., Morán López, J. L., Núñez Cabrera, M. C., Rajsbaum, S., Bribiesca Correa, E., Galaviz Casas, J., y Solsona, F. (2010). *Enciclopedia de Conocimientos Fundamentales. Volumen 5. Matemáticas, Física y Computación*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://doi.org/10.22201/sdi.9786070217821p.2010>
- Ceballos Mendoza, J. C., y Badillo Angulo, J. R. (2004). Guía práctica para la administración de redes de computadoras. <https://repositorio.utb.edu.co/handle/20.500.12585/3603>
- Flores, C. R. B., Ayabaca, D. M. G., y Alba, J. A. J. (2019). La computación en la nube en los espacios educativos. *Sociedad & Tecnología*, 2 (1), 51–58. <https://doi.org/10.51247/st.v2i1.67>
- González Martínez, J. (2018). Innovación en ciberseguridad. Estrategias y tendencias. *Economía industrial*,

Por lo tanto, la respuesta emitida por diverso Sujeto Obligado constituye un indicio del que se desprende que la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

Cabe señalar que se considera que la actuación del Sujeto Obligado esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA**

**LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo tanto, con las aclaraciones realizadas, así como con base en las remisiones correspondientes, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>6</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

**En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT de fecha 2 de junio.**

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3335/2023**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**